

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2023-0388



DAVID PENAKANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 250

Santiago de Cali, 8 de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. El archivo de los anexos no abre por lo que deben ser aportados nuevamente en formato PDF.
3. Hay insuficiencia de poder, ya que no se allegó con la demanda el poder otorgado por el demandante para iniciar el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, así como también para la totalidad de las pretensiones.
4. En demanda y poder debe indicar claramente el tipo de proceso que está iniciando, ya que en este caso indicó demanda ordinaria laboral de única instancia, proceso para el cual este juzgado no es competente.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

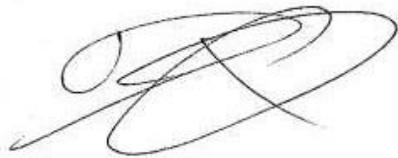
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Instancia promovido **LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ**, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No 52

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso la demandada allega contestación proponiendo excepciones, el Despacho,

DISPONE

En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado solicitud de terminación de proceso ejecutivo presentada por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 461 C.G del P.

Link Proceso: 76001310501620230038500

NOTIFIQUESE

La Juez,

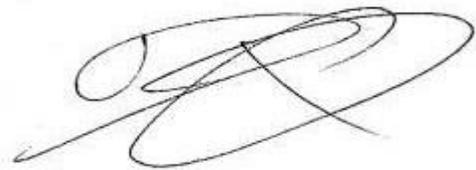


MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
2023-385

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 425

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

GUILLERMO BEJARANO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 180 del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue revocada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, también es de hacer, por cuanto **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** NO ha dado cumplimiento a realizar el cálculo actuarial ordenado sobre el señor **PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(…)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(…)” ordenando proceda de conformidad.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este

Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030003019350**, por valor de **\$2.520.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con las que se pueden cancelar las costas del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030003019350**, por valor de **\$2.520.000** cada uno, en favor del doctor **CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA**, identificado con la **C.C. No. 16.787.612 y T.P. No. 240991 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **GUILLERMO BEJARANO** y en contra de **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el cálculo actuarial ordenado sobre el señor **PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ**.

A.- Por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causados a partir del 27 de noviembre de 2014 y hasta que se efectuó su pago, retroactivo que deberá ser indexado.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUANTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

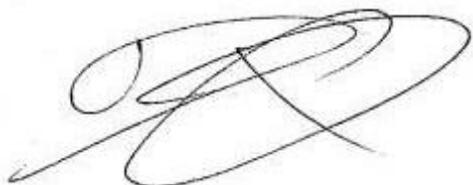


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUILLERMO BEJARANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-568

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado y pagado para este proceso, así mismo memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 424

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante informa el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las demandas y que con los depósitos judiciales **469030002985176, 469030002991482, 469030003010823 y 469030003024314** por valor de **\$1.500.000** cada uno, consignados a órdenes de este despacho por las demandadas, con los cuales se cancelan las costas del proceso ordinario, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al presente proceso Ejecutivo adelantado por **MARIO FERNANDO CAICEDO BORRAS** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales **469030002985176, 469030002991482, 469030003010823 y 469030003024314** por valor de **\$1.500.000** cada uno, consignado a órdenes de este despacho, en favor de **JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE**, identificado con **C.C. No. 16.227.146 y T.P. No. 103403** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: MARIO FERNANDO CAICEDO BORRAS
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: E-2023-495

A3

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revision. Sírvase proveer. Rad 2024-051

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0395

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIA DEL ROSARIO JIMENEZ CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revision. Sírvase proveer. Rad 2024-052

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0396

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LUIS ENRIQUE BOTACHE ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, durante el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 200 del 26 de Febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia. Sírvase proveer.2023-0522

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0392

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y en vista de que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término concedido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 200 del 26 de Febrero de 2024, que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: No habiendo trámite posterior, envíese el expediente original al H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a fin de que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Abril de 2024. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, la cual fue adecuada al trámite laboral. Sírvase proveer. Rad 2024-035

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREPÚBLICA
DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0390

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Do Mil Veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARTHA ISABEL ESCOBAR ANACONA**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

- 1.-** No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 2.-** No indica claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.
- 3.-** la presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva, respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexo a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA ISABEL ESCOBAR ANACONA**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctor(a) **JHON FREDDY VIVEROS PEÑA** portador(a) de la T.P. 204.998 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual no fue subsanada. Sírvase proveer. Rad 2023-0410.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 0398

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **HERNANDO MORALES PLAZA** contra **HERROTA Y ASOCIADOS SAS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

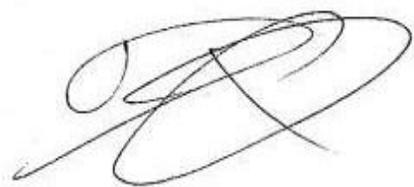
TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cali 22 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2024-053.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0397**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro
(2024)

Revisada la presente demanda. Se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PAMELA VEKIA NEWBALL DAWKINS** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, con T.P. 139.617 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-037.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0395**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de 2024

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GIOVANNY GALEANO ORDOÑEZ** contra **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, con T.P. 79.038 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

